

Don José Niño y Ron y D. Fran. Navier Aguado y Orisco Alcaldes Constitucionales de esta Imperial Ciudad de Toledo

Para despachos de oficio quarto mis.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.



Para despachos de oficio quarto mis.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.



Real Cedula para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando Séptimo

Real Cedula para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando Séptimo

Hacen saber a todos los Feligreses de la Parroquia de de ella,
 que en cumplimiento de la Orden Comocatoria Comunicada con fha. de once y
 dos de Noviembre prox.^{mo} anterior p. la Junta Superior de esta Provincia, p. q. e. en
 el dia de mañana del Corriente, precisam. se celebre la Junta
 Parroquial q. prebiene el Capitulo Segundo de la R. Instruccion de la Suprema
 Junta Central impresa en Sevilla en el año de mil ochocientos y Diez, a fin de q.
 dichos Feligreses procedan a nombrar doce Electores, y q. estos en seguida elijan uno
 q. reunido en el dia q. se señale, con los de las demas Parroquias de esta Ciud.,
 y los de los Pueblos de este Partido, pasen a designar los siete Electores q. a este
 corresponden p. q. con los de los Partidos de Talavera y Ocaña, nombren los
 siete Diputados q. a nombre de esta Provincia deben asistir a las presentes
 Cortes Generales Extraordinarias, con mas los dos suplentes: Tienen Venutos q. en
 el expresado dia de mañana del Corriente, y ora de las Ocho
 en punto de ella, concurran dichos Feligreses a la Iglesia Parroquial donde se
 hade celebrar la Junta, precedida p. el ^{or} S. D. y p. el S. cura
 Parroco, a efectos de proceder a los actos Religiosos q. se prebiene en los articulos q.
 nueve y diez y ocho del citado Capitulo Segundo, y a la nominacion del Elector p.
 dicha Parroquia, en los terminos preceptuados y q. se contienen en el referido Capitulo.
 Prebiendose que con arreglo a los art. Segundo y tercero del mismo, la Junta
 se hade componer de todos los Parroquianos q. sean mayores de veinte y cinco
 años y q. tengan casa adiestra, en cuya clase son tambien comprendidos los
 Ecles. Seculares: No podran asistir a las Juntas los q. estubieren procedidos p.
 causa Criminal, los q. hayan sufrido pena Corporal afflictiva o infamatoria, los
 fallidos, los deudores a los Caudales publicos, los demeritos, ni los Sordos-mudos; ni
 tampoco podran asistir los Extranjeros aung. esten naturalizados qualq. q.
 sea el privilegio de su naturalizacion. En la inteligencia de q. si algun Vec.
 hubiere q. exponer alguna queja Relativa a Cobranza o Soborno p. q. la eleccion
 recaiga en determinada Persona lo debera hacer en el acto de la Junta y en
 el mismo lo acreditara p. jurificac. publica y Verbal, y siendo cierta la acusacion
 seran excluidos del dia de ser elegidos y de asistir a la Junta Parroquial
 las Personas q. hubieren cometido el delito; susriende la misma pena los Calum-
 niadores, y de este juicio no habra apelacion, conforme a lo preceptuado en el
 articulo doce de fha. Capitulo Segundo: Y para q. llegue a noticia de todos y
 ninguno pueda alegar ignorancia, se fixa el presente en Toledo a
 Diez y dos de mil ochocientos y Doce